



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 449/2018.

A la : Comisión Permanente de **Justicia Y Derechos Humanos**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de Paternidad Responsable.

Ref. : Oficio No. **003405** de fecha 26/11/2018.
Expediente No. **00871 -2018-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto disponer todo lo relativo a la declaración de niños por aquellos padres que no los han reconocido y que se presumen son sus progenitores.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Manuel Antonio Paula, Senador de la República, provincia Bahoruco.**

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".*

Impacto de Vigencia.

Este proyecto de ley busca garantizar la paternidad de los niños nacidos, cuyos padres se presume los procrearon, pero no han realizado el procedimiento para su declaración, sea por negativa o por desconocimiento. Se trata de una iniciativa que viene a impactar en las condiciones de los niños y niñas, cuyas declaraciones no se han realizado.

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de Septiembre del 2000, suscita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTA: La Ley No 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

VISTA: La ley No. 136-03 del 07 de agosto del 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, algunos no cumplen con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

tome en cuenta ciertos parámetros tales como: la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma.

Análisis Legal

Después de haber observado los elementos legales hemos podido detectar lo siguiente:

1. Los antecedentes legales no presentan la estructura que recomienda el manual de técnica legislativa, sugerimos realizar una readecuación alterna que diga de la siguiente manera:

VISTA: La Constitución Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en fecha 22 de noviembre de 1969.

VISTA: La Resolución No 684, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Auspiciado por las Naciones Unidas, en fecha 27 de octubre de 1977.

VISTA: Resolución No 8-91 que aprueba La Convención sobre los Derechos del Niño, en de fecha 5 de Marzo de 1991.

VISTA: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de Septiembre del 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTA: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

VISTA: La Ley Núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año del Desarrollo Agroforestal"

1. En cuanto al artículo 3 de la iniciativa legislativa establece lo siguiente: ***"Artículo 3.- Información del presunto padre. Cuando, al momento del nacimiento, el padre no reconoce voluntariamente la hija o hijo, la madre informará y suministrará los nombres, apellidos, apodo y demás datos generales del presunto padre al Oficial del Estado Civil, quien procederá a levantar un documento con los indicados datos, que se anexará al acta de nacimiento a levantarse."*** en ese sentido debemos señalar que ante la información maliciosa el presunto padre es necesario que la ley cree un régimen de consecuencia, porque de lo contrario se convierte en meras declaraciones de tipo moral, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica, por lo que se hace necesario establecer consecuencia proporcionales a la acción realizada a fin de establecer una sanción clara por el suministro intencional de información maliciosa sobre el presunto padre.
2. El artículo 6 de esta ley contempla: ***"Decisión sobre la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas.*** Luego de ordenada la inscripción prevista en el artículo 5 y en caso de que el padre y la madre no convivan, el o la Juez de Paz celebrará una audiencia de conciliación entre éstos con el propósito de decidir y establecer la guarda de la hija o el hijo, el régimen de visitas y el monto de la obligación alimentaria. En caso de acuerdo dictará sentencia al respecto y en caso de desacuerdo, dictará Auto fijando la celebración de una audiencia pública en un plazo no mayor de cinco (5) días, a la cual ordenará la citación del ministerio público ante dicho tribunal, la o el trabajador social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), si los hubiere, el padre y la madre o tutor (a), quienes podrán estar asistidos de abogados".
- 2.1. Es oportuno señalar que el CAPÍTULO II de la ley 136-03 contempla lo siguiente: ***"PROCEDIMIENTO DE GUARDA Art. 90. TRIBUNAL COMPETENTE. Toda demanda de guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda.***

Párrafo. El juez competente del conocimiento de un procedimiento de guarda lo será igualmente para conocer de las pretensiones en materia de alimentos que presente de manera accesoria o que se deriven de dicho proceso.

Art. 94. VARIACIONES EN EL EJERCICIO Y COMPETENCIA DE LA GUARDA. La competencia para conocer la solicitud de guarda se registrá de la manera siguiente:

- a) ***En caso de divorcio, los padres concurrirán por ante el o la juez de Primera Instancia en atribuciones civiles de derecho común;***
- b) ***En caso de cambio de régimen de guarda o separación de hecho, concurrirán por ante el juez de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

En tal sentido, sugerimos que el artículo 6 sea eliminado de esta ley porque ya existe una legislación para estos casos, en la ley 136-03 y sus modificaciones, en los artículos 90 y 94. Luego de ordenada la inscripción prevista en el artículo 5 de esta ley, en caso de que el padre y la madre no convivan, recomendamos se acoja lo previsto en el artículo 90 de la ley 136-03 en su único párrafo. "El juez competente del conocimiento de un procedimiento de guarda lo será igualmente para conocer de las pretensiones en materia de alimentos que presente de manera accesoria o que se deriven de dicho proceso", es decir que en el momento que se reconozca la paternidad el obtiene los mismo derechos y obligaciones que tiene un padre.

Análisis Constitucional

En cuanto al carácter constitucional, luego de haber analizado, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. Artículo 55 de la Constitución Dominicana; "Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Numeral 7. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos".

El artículo 17 de la citada ley trata sobre la (Publicidad), "El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) diseñará e implementará campañas publicitarias que informen a las y los ciudadanos de esta ley, su procedimiento y la gratuidad del mismo, el derecho que les asiste a los y las hijas de conocer la identidad de su padre, su registro en el acta de nacimiento, la promoción de la paternidad sensible y responsable para lograr la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas".

La Constitución Dominicana en el artículo 237 contempla; "Obligación de identificar fuentes, no tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Por tal motivo entendemos se debe identificar la fuente de los recursos para la publicidad que hace referencia el artículo 17 de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Análisis de la Técnica Legislativa

Luego del análisis y estudio de esta ley en cuanto a los elementos lingüístico y de la técnica legislativa debemos señalar lo siguiente:

1. El artículo 7 del proyecto de ley establece lo siguiente: *Artículo 7.- Procedimiento en caso de no reconocimiento voluntario. En caso que el presunto padre no reconozca la hija o hijo, el o la Juez de Paz ordenará por sentencia la realización de un examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) al padre, la hija o hijo y la madre, en una entidad pericial de las establecidas por el Ministerio de Salud Pública. Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga e indicará la fecha en la cual el padre, la hija o hijo y la madre deberán acudir a la entidad pericial.*

Párrafo I: El o la Juez de Paz a solicitud del presunto padre podrá exonerarlo del pago del costo del examen por causa de insolvencia económica, la cual deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso el costo será asumido por el Ministerio de Salud Pública; en los demás casos, dispondrá que sea pagada por el presunto padre.

Párrafo II: Cuando el presunto padre, madre, hija o hijo hayan fallecidos, estén ausentes o desaparecidos o exista imposibilidad por cualquier causa de tomar la prueba para el examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el o la Juez de Paz, de oficio o a solicitud de parte o del ministerio público, dictará sentencia que autorice la exhumación del cadáver y la toma de prueba por la entidad pericial designada o su realización en familiares que permitan lograr el fin perseguido, luego de establecer los vínculos legales de filiación correspondiente.

Párrafo III: Los trámites para lograr la ejecución de la sentencia dictada, según lo establecido en este artículo, estarán a cargo del ministerio público ante el Juzgado de Paz, quien les observará al presunto padre, madre y familiares que la no comparecencia ante la entidad pericial constituye una infracción sancionada con multa por el monto de uno (1) a tres (3) salarios mínimo del sector público y la conducencia obligatoria ante la entidad médica pericial designada.

Párrafo IV: Recibido el informe de la entidad pericial, el o la Juez de Paz convocará al presunto padre y la madre a una audiencia, en la cual dará a conocer el resultado del examen-.

Párrafo V: Si el examen resultare-positivo, el o la Juez de Paz dictará sentencia ordenando al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de los datos del padre en el acta de nacimiento de la hija o el hijo. Dicha sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se incoe contra la misma."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

1.1 Entendemos que la parte capital del artículo 7 se debe subdividir y agregar un párrafo. La parte capital de un artículo o un artículo mismo no puede poseer más de una idea, no puede establecer más de un mandato en su contenido, sea aclaratoria, condicionante o sancionadora. En estos casos dichos mandados, como complementos vinculados directamente con la parte capital o fundamentar del artículo que se trata, debe ser un párrafo o si no posee tales características, pasa a ser un nuevo artículo. En la especie se trata un nuevo párrafo al partir del punto: quedará como sigue:

Artículo 7.- Procedimiento en caso de no reconocimiento voluntario. En caso que el presunto padre no reconozca la hija o hijo, el o la Juez de Paz ordenará por sentencia la realización de un examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) al padre, la hija o hijo y la madre, en una entidad pericial de las establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: La sentencia que ordene el examen, establecido en este artículo, es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga e indicará la fecha en la cual el padre, la hija o hijo y la madre deberán acudir a la entidad pericial.

Párrafo II: El o la Juez de Paz a solicitud del presunto padre podrá exonerarlo del pago del costo del examen por causa de insolvencia económica, la cual deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso el costo será asumido por el Ministerio de Salud Pública; en los demás casos, dispondrá que sea pagada por el presunto padre.

Párrafo III: Cuando el presunto padre, madre, hija o hijo hayan fallecidos, estén ausentes o desaparecidos o exista imposibilidad por cualquier causa de tomar la prueba para el examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el o la Juez de Paz, de oficio o a solicitud de parte o del ministerio público, dictará sentencia que autorice la exhumación del cadáver y la toma de prueba por la entidad pericial designada o su realización en familiares que permitan lograr el fin perseguido, luego de establecer los vínculos legales de filiación correspondiente.

Párrafo IV: Los trámites para lograr la ejecución de la sentencia dictada, según lo establecido en este artículo, estarán a cargo del ministerio público ante el Juzgado de Paz, quien les observará al presunto padre, madre y familiares que la no comparecencia ante la entidad pericial constituye una infracción sancionada con multa por el monto de uno (1) a tres (3) salarios mínimo del sector público y la conducencia obligatoria ante la entidad médica pericial designada.

Párrafo V: Recibido el informe de la entidad pericial, el o la Juez de Paz convocará al presunto padre y la madre a una audiencia, en la cual dará a conocer el resultado del examen-.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo VI: Si el examen resultare-positivo, el o la Juez de Paz dictará sentencia ordenando al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de los datos del padre en el acta de nacimiento de la hija o el hijo. Dicha sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se incoe contra la misma". Recomendamos que se agregue un párrafo.

1.2. En ese mismo orden, recomendamos que el Epígrafe de los artículos 7 y 13 de esta ley sea resaltado en negrita como indica el manual de técnica legislativa.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/cn-rc